

STS de 15 de octubre de 2024, recurso 3/2023

Obstrucción a la labor inspectora por no identificar a los trabajadores del centro de trabajo (acceso al texto de la sentencia)

Se trata en el presente supuesto de una **actuación inspectora** llevada a cabo en una finca en la que **10 de los trabajadores allí presentes salieron corriendo y desaparecieron de la misma**, y otros 2 presentaron sendas excusas para ausentarse temporalmente y nunca regresaron.

La empresa fue requerida para que identificara a estas personas, resultando que no lo hizo, por lo que se le impuso una sanción de 135.000 euros por obstrucción a la acción inspectora. Dicha compañía se opuso a esa sanción alegando que no pudo identificar a estas personas porque no le facilitaron la correspondiente documentación para hacerlo y que no siguieron ninguna directriz empresarial para abandonar el centro de trabajo ante la presencia de la Inspección.

Respecto de estos hechos, el art. 50.2 del *Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social* (LISOS) señala que las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones que, en orden a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenios colectivos tienen encomendadas los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, serán constitutivas de obstrucción a la labor inspectora.

Lo cierto es que los hechos comprobados por la Inspección están dotados de presunción de certeza -art. 53.2 LISOS- de modo que, **para desvirtuarlos, hay que aportar prueba en contrario, sin que tal prueba pueda sustentarse en meras afirmaciones de la empresa contradictorias con las que aparecen en el acta de infracción.** En el caso analizado, no ha quedado desvirtuada la presunción de certeza del hecho constatado personalmente por los inspectores actuantes, consistente en la huida de las instalaciones de 10 trabajadores que no pudieron ser identificados. La esquiva actuación de la empresa se ha limitado a negar esa circunstancia y a manifestar que desconoce los motivos por los que esos trabajadores escaparon a la carrera, sin facilitar en ningún momento los datos que permitieran su adecuada identificación.

Así pues, **la actuación de la empresa encaja perfectamente en la tipificación como falta muy grave descrita en el art. 50.4.a) LISOS y se han aplicado de manera adecuada los criterios de graduación establecidos en el art. 39.2 de la misma norma**, por lo que la sanción impuesta es totalmente ajustada a derecho. La Sala considera, finalmente, que la culpabilidad de la empresa está plenamente acreditada en este caso, ya que es fácil y evidente inferir su voluntad de impedir y obstaculizar la identificación de los trabajadores que abandonaron el lugar de trabajo. Existe prueba de cargo suficiente para excluir cualquier atisbo de inocencia y de justificación de la conducta sancionada ya que está perfectamente acreditada la voluntad y consciencia de la cooperativa sancionada de no identificar a los trabajadores que huyeron.